

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Sereníssima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Junio de 1875.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Umo. Sr.: En vista de las actas de la visita extraordinaria que ha practicado en el Registro de la propiedad de Riaza el Oficial de esa Dirección, delegado al efecto por V. I. en uso de las facultades que le concede el art. 270 de la ley hipotecaria; y resultando de dichas actas que en aquella oficina se han cometido repetidas y graves infracciones de la ley hipotecaria y su reglamento, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido suspender á Don Saturnino Sanz y Pérez del cargo de Registrador de la propiedad de Riaza, que desempeñará interinamente el Promotor fiscal del Juzgado, con injeción á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 31 de Mayo de 1861; mandando al mismo tiempo que se proceña á

instruir el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la expresada ley y 294 del reglamento general.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 20 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe, del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de esa Comisión provincial que V. S. dirigió á este Ministerio con su comunicación de 11 de Diciembre próximo pasado la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del presente mes, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de la Comisión provincial de Toledo relativos al abono de una pensión concedida á Doña Amparo de la Rosa.

De sus antecedentes resulta: que habiendo solicitado esta interesada pensión como viuda de D. Manuel Gutiérrez, Médico titular de Oropesa, quien desempeñó su cargo más de 23 años, el Ayuntamiento de aquella villa, convencido del derecho que la asistía para semejante pretensión, acordó por

unanimidad, en sesión de 12 de Mayo de 1867, instruir el oportuno expediente, y proponer al Gobernador que dicha pensión consistiese en 2.200 rs., en consideración á la penuria del Municipio, cuyo acuerdo fué aprobado por dicha Autoridad en 18 de Junio siguiente.

En Noviembre de 1863 recurrió la interesada á la Diputación quejándose de que el Ayuntamiento que funcionaba entonces la había privado de la referida pensión, sumiéndola en la indigencia, por lo que solicitó que se dieran las órdenes oportunas para que se la restituyese al goce de la viudedad.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que no le constaban los fundamentos que se tuvieron presentes para la concesión de tal gracia, porque no existía en aquella Corporación el expediente que se instruyese al efecto, añadiendo que los móviles de su determinación consistían en el favoritismo y desigualdad con que se otorgó la referida pensión, lo cual no se prueba, y en la necesidad de hacer economías para cubrir las antenciones del Municipio.

La Diputación provincial, en vista de este informe y de los documentos presentados por la recurrente, y teniendo en cuenta que la pensión estaba concedida por Autoridad competente, acordó que no había méritos para derogarla.

Nuevas reclamaciones de la pensionista motivaron otros informes del Ayuntamiento y repetidos acuerdos de la Comisión provincial, llegando ésta, en último estado, a apreciar y multar con apremio al Alcalde y Concejales del pueblo, por su resistencia a las órdenes que le fueron comunicadas.

De estos acuerdos se alza el

Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su instancia de 27 de Setiembre último que la responsabilidad que trata de exigirse es improcedente respecto de los Concejales reclamantes, por el poco tiempo que llevaban de ejercer sus cargos y no tener además partida alguna en el presupuesto para pago de la citada pensión; la cual estiman por otra parte ilegal y onerosa al Municipio, en razones á no poderse reputar al esposo de Doña Amparo de la Rosa como dependiente ni empleado del Ayuntamiento, que fué el concepto en que se la concedió.

La Sección, sin detenerse á examinar el carácter que revisten propiamente los Médicos titulares, aunque no dejase de reconocer la assimilación que guardan con los demás empleados y dependientes del Municipio, en cuanto unos y otros prestan servicios á la localidad mediante los contratos que de un modo expreso ó tácito celebran con los respectivos Ayuntamientos, fijará su atención en la naturaleza de la obligación contraída por el de Oropesa, á fin de deducir el valor y eficacia que hoy pueda entrañar.

A la manera que los empleados del Estado que reúnen ciertos requisitos adquieren derechos de jubilación y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas e hijos, así las leyes y reglamentos han creído un deber de justicia premiar en sus personas y en las de sus familias á los Facultativos titulares y á los empleados y dependientes de los Municipios que por sus dilatadas carreras ó por la especialidad de sus servicios se hayan hecho merecedores de al-

guna recompensa á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

No tuvieron ciertamente otro objeto los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y el reglamento de 22 de Enero de 1862, que dictaron reglas para la concesión de pensiones á los que prestan servicios profesionales ó meramente administrativos en los Municipios, señalando esta obligación la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, entre las partidas necesarias que han de contener precisamente los presupuestos ordinarios.

Ahora bien: consta en el expediente que la Municipalidad de Oropesa, en virtud de las facultades que le atribuía el art. 83 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, deliberó sobre la pension otorgada á Doña Amparo de la Rosa. Consta asimismo que tal gracia mereció la aprobación del Gobernador de la provincia, segun estaba prevenido en el mismo artículo de la ley y en la Real orden de 14 de Agosto de 1848; y aunque no ha podido tenerse á la vista el expediente instruido al efecto, por las razones que expresa el Ayuntamiento, es de suponer que se tomarian en cuenta los muchos años de ejercicio del causante, y acaso servicios extraordinarios prestados por el mismo en tiempos de epidemia ó de contagio, que, si no de un modo inmediato, pudieran haber influido en su fallecimiento.

Creóse, pues, un derecho á favor de la interesada, á la sombra de títulos muy atendibles y bajo la salvaguardia de disposiciones preexistentes.

En tal concepto, y cualesquiera que sean los servicios que trataran de premiarse y el carácter que se dé á los funcionarios que se hallan á las órdenes de los Ayuntamientos para prestar servicios profesionales, muy dignos de recompensa, parece que un principio de equidad y de justicia aconseja que se respete y cumpla lo que la Municipalidad de Oropesa, en uso de sus atribuciones, tuvo á bien someter á la aprobación de su superior jerárquico, mediante la cual quedó legitimada la pension de que se trata.

En punto á la corrección impuesta por la Comisión provincial de Toledo por la falta de obediencia á sus determinaciones y acuerdos, entiende la Sección que no sería justo hacer responsable al Ayuntamiento recurrente de la omisión ó negligencia cometidas por Administraciones anteriores; y puesto que la falta es de fácil reparación incluyéndose en el presupuesto ordinario ó extraordinario en su caso

del pueblo de Oropesa las cantidades que se adeuden á Doña Amparo de la Rosa, previa liquidación, bastaría que por vía de corrección administrativa se amonestase á los individuos que componían el Ayuntamiento de aquella villa en Julio del pasado año de 1874, levantándose la multa y premio impuesto.

Opina por tanto, la Sección:

1.º Que Doña Amparo de la Rosa tiene derecho al disfrute de la pension que le fué concedida por la Autoridad competente en el año 1867, debiendo abonarle la Municipalidad de Oropesa las cantidades devengadas y no satisfechas, previa liquidación, cuyo saldo habrá de incluir en el presupuesto ordinario ó en el extraordinario que al efecto forme.

Y 2º Que alzándose la multa impuesta, se amoneste á los individuos que componían la Corporación municipal de dicho pueblo en Julio de 1874, entendiéndose desestimado el recurso del Ayuntamiento y sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial en lo que no estuviesen conformes con las declaraciones precedentes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 días señalado para optar por traslación á la cátedra de Farmacia químico-orgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, sin que nadie la haya solicitado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, con sujeción á las prescripciones de la ley de 9 Setiembre de 1857 y reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose solicitado por traslación la cátedra de Griego vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad

de Madrid; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie a concurso, conforme á lo dispuesto en el tit. 3º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 31 de Mayo de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vicepresidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fueleida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas. Pedraza. A consulta del Alcalde, se acordó contestar que debe proceder el Ayuntamiento á la declaración de soldados y presentarse el Comisionado de la Corporación con los interesados el dia señalado.

Cuellar. Remitido por el Alcalde testimonio de un certificado expresivo de haber sentado plaza para el ejército de Ultramar, Pablo Gomez Vicente, del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del Ejército del año actual, se acordó reclamar certificado de la existencia del mismo y de Fernando Pérez Díez, número 2, del mismo alistamiento al Excmo. Sr. Capitan General Gobernador de la Isla de Cuba.

Instrucción pública. Capital. Elejida por el Ayuntamiento la Comisión que con una Subcomisión de la provincia, ha de entender en las reformas concernientes de la Escuela de Bellas Artes, se acordó nombrar para dicha Subcomisión á los Sres. Orduña y Pérez Belsera.

Ayuntamientos. Inojosas. A consecuencia de comunicación del Alcalde, se acordó decirle que desde el dia 2 de Setiembre de 1872, Burguillosillo está legalmente agregado á Carrascal del Río, y no debe sufrir ninguna carga en aquel distrito reproduciéndose las comunicaciones que dando cuenta de la agregación y segregación, se dirigieron oportunamente a los Sres. Gobernador y Jefe Económico de la provincia.

Comunidades. Pedraza. En el expediente sobre presidencia de la Junta de la extinguida Comunidad de dicha Villa y pueblos de su tierra, la Comisión provincial acordó sostener su acuerdo de 19 de Abril último, que no está en sus atribuciones suspender el cumplimiento de la Ley respecto al Delegado que debe presidir y que use la mayoría de los pueblos comuneros de sus atribuciones respecto á la división de bienes comunes.

Carreteras provinciales.

Personal. Por reincidencia de faltas en el servicio, acordó la Comisión suspender de empleo y sueldo a los peones camineros Domingo del Castillo y Pedro Vicente y por la Comisión de otras de sueldo por 15 días á Ruerto Cristóbal.

Cantalejo y Cabeza. En virtud de reclamación de D. Domingo Cristóbal Mata, se acordó manifestarle que el expediente de indemnización de terrenos á los dueños de los que ocupa el trazado de la Carretera que por el segundo pueblo conduce á la entrada del primero, está pendiente del deslinde de una servidumbre pecuaria y prevenir á los Ayuntamientos de ambas localidades que si los vecindarios no acopian la piedra que se obligaron se les exigirá su importe con arreglo á presupuesto.

Madrona. Con objeto de que procediesen al examen de las obras de construcción inmediatas á Madrona y de dicho pueblo á la fuente salada y que presentasen dictamen, se acordó comisionar á los Sres. Diputados García Flores y Orduna.

Agricultura. Capital. Con objeto de prevenir el desgraciado caso de que se presentase la langosta en algún distrito de esta provincia, se acordó pedir informe al perito Agrícola provincial acerca de los medios que crea más oportunos para la extinción de aquel insecto.

Cementerios. Capital. Para dar una merecida prueba de aprecio á la Memoria de D. Felipe Pardo, se acordó proponer al Ayuntamiento la adquisición á perpetuidad del nicho que ocupan los restos de aquel Sr. Canónigo en el Cementerio Rural de esta Ciudad.

Beneficencia.

Capital. La Comisión acordó desistir del proyecto de construcción de dos cajones en el Salón para preservar de la intemperie las sillas de los Establecimientos de Beneficencia que se destinan al servicio del público en aquel paseo y pedir autorización al Ayuntamiento para la de una caseta de fabrica.

Idem. A instancia del Director de los Establecimientos de Beneficencia, la Comisión acordó encargar la adquisición de 20 camas de hierro á los Sres. Diputados Inspectores de aquella Casa.

Capital. Verificadas las obras necesarias en los Establecimientos de Beneficencia para mejorar las condiciones de los dormitorios de los acogidos, se acordó el pago de su importe con arreglo á la cuenta justificada que se presenta.

Idem. En ejecución de un acuerdo de la Excm. Diputación provincial, la Comisión acordó elegir los Sres. Presidente y Vocales que han de componer el Tribunal de oposiciones al destino de Médico Cirujano de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y adoptar las medidas necesarias previas al anuncio de la vacante.

Veganzones. Justificadas la demencia y pobreza de Paulino Gil Leonor, se acordó su traslación al manicomio de Valladolid.

Cuentas municipales.

Conforme con el dictamen de los respectivos negociados, se acordó aprobar las cuentas municipales de Aldeonsancho, 1867 á 68.

Duruelo, 1868 á 69 y

Santa Marta, 1868 á 69.

Policía urbana. Carbonero el Mayor. A instancia de D. Francisco Rodríguez Pastor, se acordó rogar al Sr. Alcalde de esta Capital se sirva disponer pase el Arquitecto municipal á aquel pueblo con objeto de practicar un reconocimiento e informar acerca del carácter de un callejón ó solar en la calle de Valladolid:

Y se levantó la sesión.

Segovia 7 de Junio de 1875.—El Secretario, Salvador María Sanz.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Impuestos

en orden circular fecha 16 del corriente mes se establece que autorizada debidamente por Real orden de 12 del actual para adquirir las cédulas personales que se consideren necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante y urgente servicio, confiando en que dentro de la 1.^a quincena de Julio inmediato podrá remitirse á provincias el suficiente surtido. Pero que como en la esfera legal podría causar perjuicio á los particulares la falta de cédulas en los días que trascurren antes de que puedan adquirir las correspondientes al año que va a empezar, dicho centro directivo ha creído conveniente autorizado al efecto, declarar, que las cédulas alquiladas para el año económico de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto que se expidan las nuevas y 15 días después; en la inteligencia de que trascurridos estos, las expresadas cédulas correspondientes á 1874-75 quedarán nulas y de ningún valor, sin que puedan causar efecto alguno legal.

Y para conocimiento del público y en cumplimiento de lo ordenado por dicha Dirección, se inserta lo anteriormente es-

puesto en el presente Boletín oficial.

Segovia 18 de Junio de 1875.—José Ruiz Mora.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Valentín Calleja, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su Partido.

Doy fe: que por mi testimonio se ha sustanciado defensa por pobre, en la cual ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Ramón Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de pobreza promovido por Ramón de la Fuente, vecino de Valtiendas para litigar contra sus conciudadanos Pablo de Frutos, Mariano Velazquez, siendo parte el Ministerio público, y por rebeldía de los últimos se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y

Resultando, que Ramón de la Fuente ha justificado cumplidamente que carece lo mismo que su mujer Juana Velazquez, absolutamente de toda clase de bienes y recursos y que para su mantenimiento, se concretan á lo que gana como bracero del campo.

Considerando, que por lo tanto se ha-

llá comprendido lo mismo que la Juana en los beneficios que concede á los pobres el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á nombre de su mujer Juana Velazquez, al recordado Ramón de la Fuente Izquierdo, contra los referidos, Pablo de Frutos, Mariano Velazquez y D. Luis González, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y sin hacer especial mención de costas, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Otero Valcarce.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramón Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su Partido, estando celebrando Audiencia pública en ella á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Secretario certifico.—Valentín Calleja.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo, que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maíz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
		HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS		LITROS.			KILOGRAMOS		KILOGRAMOS		KILOGRAMOS
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.....	12,61	7,68	6,74	"	0,40	0,64	1,19	0,56	0,96	"	4,52	4,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	14,85	10,54	9,93	"	0,54	0,64	1,07	0,52	0,93	"	0,76	4,62	0,09	0,09
Riaza.....	11,71	8,11	7,21	"	0,43	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,92	4,28	0,02	0,02
Sepúlveda.....	12,16	9,01	8,41	"	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	4,29	0,02	"
Segovia.....	15,96	9,69	9,01	"	0,47	0,69	1,19	0,59	0,76	1,09	1,09	4,65	0,02	0,04
TOTALES.....	65,29	44,85	41,00	"	2,62	5,22	5,75	4,53	5,99	5,06	4,89	7,54	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	15,06	3,97	8,20	"	0,52	0,64	1,45	0,51	0,80	4,02	0,98	4,47	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	14 85	Sta. María de Nieva.
	Idem mínimo.....	11 71	Riaza.
Cebada.....	{ Idem máximo.....	10 34	Sta. María de Nieva.
	Idem mínimo.....	7 68	Cuellar.

Alcaldía del Condado de Castilnovo.

La Junta pericial de esta villa ha dado término á los trabajos de evaluación de riquiza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que han de tenerse en cuenta con los que les son relativos, para proceder al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1875.—76.

Examinados por el Ayuntamiento que presido, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de veinte y tres de Mayo de 1845, ha acordado quedan espuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días que aspiraran el veinte y cinco del actual en cuya fecha se resolverán las reclamaciones que bien verbalmente, ya por escrito, pudieran hacerse hasta las once de la mañana de dicho día.

Y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia se anuncia por medio del presente.

Condado de Castilnovo 18 de Junio de 1875.—El Alcalde, Sebastián Gilarranz.—El Secretario, Francisco Fuentealbero.

Alcaldía de Marazoleja.

Habiéndose terminado el amillamiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 a 76, se hace saber a todos los contribuyentes en este distrito municipal, que dicho documento se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo periodo los que se crean agravados presentarán sus reclamaciones, pasado el cual no serán oídas, dicho periodo se contará desde que este anuncio vea la luz pública.

Marazoleja 19 de Junio de 1875.—El Alcalde, Basilio García.—Bonifacio Pardo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.
D. Ramón Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por la presente: se llama y busca á Alvaro Abad Martín (a) Repeius, natural de Fuente al Olmo de Fuentidueña y vecino de Navalilla, partido de Sepúlveda, pero que en el dia se dice hallarse segando en tierra de Madrid, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de su inserción, se presente en la cárcel de esta villa de Cuellar, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que habiere lugar en derecho, mediante no haber sido hallado en su domicilio al ir a prenderle. Pues así lo tengo acordado en causa que contra él mismo y otro se sigue por robo á Ramona Monsegas vecina de Cobos de Fuentidueña, y á virtud de orden de S. E. la Audiencia de ese distrito, y expedir la presente requisitoria.

Dada en Cuellar á 23 de Junio de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El Secretario, Valentín Calleja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Ramón Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Mariano Velasco Marinero, de oficio pastor, natural de esta villa; y cuyo domicilio se ignora, para que en dicho término se presente en este Juzgado á prestar una declaración que tengo acordada en la causa que estoy instruyendo contra Faustino Minguela por hurto de reses lanadas; pues de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cuellar á 19 de Junio de 1875.—Ramon Otero Valcarce.—El

Escribano actuario Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zamárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de cincuenta y ocho mil pesetas de principal, réditos, gastos y costas que se reclaman por el Procurador D. José Sancho Puillo, en nombre de los Señores Don Bonifacio y Don Mariano Odriozola, este como heredero de su abuela Doña Evarista González, de esta vecindad, en ejecución pendiente contra Doña Emilia García Sánchez, esposa de D. Siro Mariano González, se sacan a pública subasta que ha de tener lugar el dia doce de Julio próximo venidero, en la sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, los bienes embargados á la Doña Emilia, depositados en Andrés Gil Agudo, y en los colonos, vecinos respectivamente de Encinillas y Roda, y son los siguientes:

Cincuenta y dos tierras labrantes y tres eras, radicantes las fincas en Encinillas que miden en junto ciento cuarenta y seis obradas y doscientos diez estadales, siendo veinte y cuatro obradas y trescientos noventa y cuatro estadales de primera calidad; once obradas de segunda, y el resto de tercera calidad, tasadas en cuarenta y siete mil trescientas trece pesetas, noventa y siete céntimos.

Una casa con un solar sin cerrar, en el caso de dicho Encinillas, que mide la parte edificada doscientos cuarenta y un metros cuadrados, y la por edificar trescientas noventa y seis, tasados en dosmil pesetas.

Un solar de una casa con su corral en el expresado Encinillas, tasados en doscientas pesetas.

Doscientas cincuenta y tres fanegas de trigo y tres celemines de la misma especie, tasadas en mil ochocientas noventa y nueve pesetas, treinta y siete céntimos.

Quien quisiere hacer postura acuda con sus proposiciones en dicho dia, sitio y hora, que se admitirán cubriendo las dos terceras partes de la tasa-ción de los relacionados bienes.

Dado en Segovia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zamárraga.—El Escribano Actuario, Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: Que en la tercera de mejor derecho que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á instancia de Inés Maroto vecina de Efreros á los bienes embargados á su marido Ma-

nuel Pelaez Lobo, seguida por todos sus trámites se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Santa María de Nieva á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el sr. Don Mariano Pablo Mata, Juez Municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario de la misma y su partido; habiendo visto este expediente de tercera de mejor derecho promovido por D. Manuel Balbuena en nombre y con poder bastante de Inés Maroto Andrés vecina de Efreros á los bienes embargados á su esposo Manuel Pelaez y el Promotor Fiscal en nombre de la hacienda pública y,

Resultando: Que por el Procurador D. Manuel Balbuena en nombre y con poder bastante de Inés Maroto, mujer de Manuel Pelaez Lobo, se acudió a este Juzgado interponiendo demanda de tercera de mejor derecho por la cantidad de once mil doscientos sesenta reales á que asciende su dote y para feriales, á los bienes embargados á su citado marido para las resultas de una causa que se le había formado por robo en la casa de Justo Bartolomé vecino de Hoyuelos, fundándose en que la mujer casada, tiene hipoteca tácita en los bienes de su marido en que no es responsable de los créditos particulares menos de aquellos que proceden de un delito, y por lo tanto un derecho incuestionable á ser reintegrada ántes que los curiales y la hacienda, y para su justificación acompaña un testimonio de la legítima que se la formó á la defunción de su padre Narciso Maroto, en fecha quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Resultando: Que por medio de un otros solicitó que se suspendiese la demanda principal se la declarase pobre para litigar, previa la información que ofrecía, y ventilado este incidente se unió á los autos testimonio de la sentencia en que fué declarada pobre.

Resultando: Que consideró trasladado con emplazamiento á Manuel Pelaez Lobo y Promotor Fiscal, se le declaró á aquel rebelde después de haberle acusado la rebeldía mandando que en lo sucesivo se entendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que por el Promotor al contestar á la demanda de tercera manifestó su conformidad con ella, y por lo tanto que se hiciese pago á la Inés de su legítima con preferencia á los curiales y á la hacienda, solicitando además lo mismo que la demanda en sus escritos de réplica y duplique que se fallase desde luego el pleito sin practicar clase alguna de prueba.

Considerando: Que del documento presentado por Inés Maroto, aparece que aportó á su matrimonio con Manuel Pelaez Lobo diferente clase de bienes de los que se hizo cargo este en cantidad de once mil doscientos sesenta reales, gozando del carácter de dotales hasta la de cinco mil trescientos tres reales y el resto de para feriales.

Considerando: Que Inés Maroto como mujer casada, tiene hipoteca tácita en todos los bienes de su marido, y el derecho á ser reintegrada con preferencia a todos los acreedores personales de este, y más aun de los que deriban su causa de la que se le formó por robo en la casa de Justo Bartolomé vecino de Hoyuelos.

Visto: Lo expuesto por la demandante, la conformidad del Promotor Fiscal del Juzgado y las disposiciones legales que se refieren á la cuestión.

Fallo: Que debo declarar como declaro que Inés Maroto es acreedor preferente y de mejor derecho que los

curiales y demás interesados en la causa que á su marido Manuel Pelaez Lobo se le formó por robo en la casa de Justo Bartolomé vecino de Hoyuelos por la cantidad de once mil doscientos sesenta reales á que asciende su dote y para feriales, mandando que con el valor en venta de los bienes embargados á el Pelaez se la haga pago hasta donde alcance. Así por esta mil sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del Pelaez y de conformidad con lo que prescribe en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Mariano Pablo Mata.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Pablo Mata, estando celebrando audiencia pública en Santa María de Nieva y su partido á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, soy fe.

—Ante mí, Mariano Velasco.

Lo relacionado consta por el expediente de su razón y lo inserto corresponde á la letra con su original de que soy fe y á que me remito. Y por que conste y tenga efecto lo mandado pongo signo y firmo el presente en Santa María de Nieva á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia del Partido de Alfaro.

B. Florencio Navas y Sanía, Juez de primera instancia del Partido de Alfaro.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro, cuyo apellido se ignora, cuyas señas se insertaran, natural de uno de los Pueblos de la Provincia de Segovia, para que en el término de diez días, que se contará desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en unión de otro se le sigue por escalamiento y robo en la casilla de campo de Alejo Llorente de esta vecindad en el mes de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S. Claudio Segura.

Señas del procesado, Pedro.

Edad, como diez y seis años, estatura regular, pelo rojo, ojos negros, chato, con los labios muy abultados y arremangado el superior y muy feo; y bestia al uso de los pastores.

A los Ayuntamientos de esta provincia.—Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero, Plaza Mayor, n.º 20.

Acordado ya por la Administración Económica en los Boletines núms 71 y 72 de los días 9 y 11 del corriente la formalización de los repartimientos de cada pueblo para el próximo año económico de 1875 á 76 y con el fin de que pueda quedar este servicio cumplimentado con la puntualidad que se exige, esta Agencia se encarga de la formalización de dichos trabajos que hará con economía y prontitud. Segovia 14 de Junio de 1875.—Lino Herrero.

El 26 del corriente ha desaparecido del pueblo de Sotosalvos, un pollino de la propiedad de Mariano Gala, vecino de dicho pueblo y de las señas siguientes:

Edad de 9 á 10 años, pelo pardo, alzada regular, corto de pescuezo, corrido de ancas y las orejas caídas; llevaba un bozal de lana de colores.

La persona que sepa de su paradero se servirá participarlo al citado dueño, quien abonará los gastos que le haya ocasionado.

Segovia, Imp. de Ondoro, Calle Real 42.